



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 11 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	LUZ ANGELA CARDOZO RAMÍREZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00186-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0613.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de LUZ ANGELA CARDOZO RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.469.231., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación N° M-192-19 de 12 de diciembre de 2019 y la liquidación M-029-20 fechado 16 de marzo de 2020, debidamente notificadas y en firme.

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante providencia N° 0555 datada 26 de julio de 2022, inadmitió la demanda en razón a que en las pretensiones se totalizaban como \$1.242.400., no discriminando las pretensiones por liquidación a cobrar. Igualmente, se indicó que subsanara el yerro de modificar el valor de la cuantía de la demanda.

Pues bien, la parte actora, presentó escrito en oportunidad según constancia que antecede, acatando lo expresado por el despacho, estableciendo pretensiones por cada documento base de cobro y modificó la cuantía correspondiente.

En vista de lo anterior, considera este despacho subsanados los yerros descritos en el auto interlocutorio que inadmitió la demanda, siendo plausible continuar con el correspondiente análisis.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como son la **Liquidación N° M-192-19 de 12 de diciembre de 2019** y la **liquidación M-029-20 fechada 16 de marzo de 2020**, debidamente ejecutoriadas, las cuales constituyen títulos ejecutivos a la luz de lo normado en el inciso segundo del párrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

Por otro lado, tenemos solicitud de renuncia a poder conferido a la profesional del derecho YARLENNY FIGUEROA SUÁREZ, otorgado por el ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA-.

Sobre el particular expresa el artículo 76 del Código General del Proceso que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

En el caso en concreto, tenemos que la petición efectivamente fue enviada por la profesional del derecho solicitante a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ COMFACA, el 05 de agosto de 2022, en la dirección electrónica notificaciones.judiciales@comfaca.com., manifestándole sobre la renuncia al poder conferido, cumpliendo así a cabalidad lo establecido en la norma citada, por tanto, se accederá a lo rogado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de LUZ ANGELA CARDOZO RAMÍREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.469.231., por las siguientes sumas:

1. QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$531.200) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la **Liquidación Oficial N° M-192-19 de 12 de diciembre de 2019**, debidamente ejecutoriada, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

2. SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$711.200) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la **Liquidación Oficial N° M-029-20 fechada 16 de marzo de 2020**, debidamente ejecutoriada, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: TENER por aceptada la renuncia realizada por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **c5591e69de6c37a7675c5951d627e2c0202a58503e9d5851eabd8290a4bad7e5**

Documento generado en 11/08/2022 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 11 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA
EJECUTADO:	EDILBERTO GIRALDO IBARRA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00155-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 612.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra EDILBERTO GIRALDO IBARRA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación Oficial N° M-102-19 del 08 de julio de 2019, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 17 de junio de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

1.-DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTITRES PESOS (\$245.023) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M-102-19 del 08 de julio de 2019, debidamente ejecutoriada, por los períodos marzo de 2019 (parcial), abril de 2019 y mayo de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 19 de julio de 2022, a la dirección electrónica comercializadoralasexta@gmail.com; betogiraldoibarra@gmail.com., según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 10, consignadas ellas en la demanda



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

presentada; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 12.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de EDILBERTO GIRALDO IBARRA en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384bd65a51705cf7e05830533b21187801a51c3ee4d81684ab4891a3d0dd796c**

Documento generado en 11/08/2022 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 11 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA
DEMANDADO	MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS SAS
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0615.-

Mediante auto de sustanciación N° 0131 fechado 17 de junio del hogano, este despacho judicial resolvió requerir a la ejecutante para que suministrara una dirección del demandado para efectos de notificaciones por las consideraciones allí expuestas.

El apoderado judicial de dicha entidad, a través de memorial informó como tal magmaingenieros@vibolc.com., la cual extrae del auto identificado con radicación No. 2021-01-438246 del 2 de junio del 2021 y el aviso de liquidaciones expedidos por parte de la Superintendencia de Sociedades, en los cuales se designa como liquidador de la sociedad MAGMA INGENIEROS CONTRATISTA SAS. al señor LEONARDO RAMIREZ MURCIA.

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos aportados Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada y aviso expedido por la Superintendencia de Sociedades se observa claramente que la sociedad ejecutada se encuentra inmersa en proceso de liquidación judicial. (Fls.02-12. Doc/12).

Entonces, verificado el auto emitido por la Superintendencia referida, mediante el cual resolvió la admisión de la sociedad Magma Ingenieros Contratistas S.A.S., identificada con NIT 830.040.905-2, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, que en su artículo décimo cuarto también estipuló la imposibilidad de iniciar o continuar cobros ejecutivos en su contra; respecto a ello la norma mencionada expresó que:

“Ordenar al representante legal y al promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

*b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir **sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006...** (Negrita personal)*

A partir de lo develado, y considerando que la ejecutada ya se encuentra en trámite de liquidación judicial, tal como se verifica en el certificado de existencia y representación legal aportado, es fehaciente la improcedencia para la continuación de la presente ejecución, por cuanto existe restricción legal en tal sentido, circunstancia ella solo conocida por este despacho judicial, con la presentación del mentado escrito por parte de la ejecutante. Corolario a ello, se procederá con la remisión del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades en razón a los argumentos desarrollados.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR por competencia el presente expediente ejecutivo laboral de única instancia, identificado con radicado 18001-41-05-001-2021-00275-00 a la Superintendencia de Sociedades por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: POR Secretaría envíese este expediente y déjense las constancias del caso.

TERCERO: Desanótese la demanda del libro radicator y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **54a36c09438f669ccfc65ead1d1927d348e391daf3d8d676aa9ca6ddff3edf8f**

Documento generado en 11/08/2022 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>